



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada Luz Inés Londoño Ruíz contra el mandamiento de pago que en su contra se libró en febrero 23 de 2021; lo anterior, en los términos del artículo 442.3 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de la acción cambiaria directa, concurrió la compañía Serfindata S.A., con el propósito de recaudar de sus deudores, señores Andrés Fernando Marulanda Taborda y Luz Inés Londoño Ruiz, el importe contenido en el pagaré 12330 que sirvió como base de su pretensión coactiva.

2.- Librada orden de pago mediante interlocutorio de febrero 23 de 2021 [derivado 03], concurrió tácitamente a juicio la señora Londoño Ruiz, quien mediante procuradora judicial, increpó la viabilidad del mandamiento de pago.

Expuso que el crédito que motivó la emisión del título valor, tuvo origen en un crédito para la adquisición del vehículo tipo taxi de placas STB-788, prestando adicionalmente garantía prendaria. Adicionalmente, que en marzo 1 de 2018, la ejecutante ya había promovido un cobro judicial ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín [02-2018-00236-00] que culminó por cuenta de un acuerdo de pago al que llegaron las partes.

Por cuenta de lo anterior alegó que: (i) el pagaré carecía de mérito ejecutivo por corresponder a una copia pues el original no integró la demanda; (ii) se presenta un pleito pendiente, habida consideración que se ejecuta concurrentemente y ante dos autoridades judiciales el mismo cartular; (iii) hay falta de endoso, lo que frustra la legitimación en la causa de la sociedad demandante, pues esta no es la acreedora ni tampoco demostró que se habilitó para ello mediante la ley de circulación y; (iv) existe una falta de identidad del pagaré, en tanto el título valor corresponde al mismo que se signó para el crédito otorgado en noviembre de 2016, mismo que fue ejecutado ante otra dependencia judicial.

3.- Surtido el traslado de rigor, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El sistema de contradicción que plantea la legislación procesal civil, permite a los convocados a juicio diversas herramientas para controvertir el acierto de la

reclamación, ya sea por el camino de la inviabilidad formal de la demanda, ora de la precariedad sustancial de la teoría que sustenta el pedimento.

En lo que a la primera refiere, se ha diseñado un claro esquema de taxativos eventos que procuran, en estricto sentido, sanear o depurar el proceso de cara a anomalías, con el fin de corregir el asunto o para terminar el proceso, según el caso; en pocas palabras, las excepciones previas tienen por finalidad única "(...) una función correctora de vicios de procedimientos por iniciativa del demandado (...)"¹ y no, combatir de fondo las pretensiones.

2.- Una de esas hipótesis, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 100 de la Ley 1564/12, referida al pleito pendiente. Desde longa data, la doctrina y jurisprudencia han abordado que para el éxito de esta arquetípica excepción absoluta o definitiva² [por cuanto no dilata el juicio sino le pone fin], han de concurrir ciertos elementos que integran la *litisdependencia*, entre ellos, la simultaneidad de las causas con base en identidad de causa, pretensión y partes.

*"(...) Es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y que una acción no puede ejercitarse **simultáneamente** en dos procesos distintos, por lo cual a cada cual corresponde un solo proceso. Por consiguiente, si se instaura una acción cuando respecto de ella ya **curso otro proceso**, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente encaminada a que el nuevo proceso se termine (...)"³.*

Y más reciente se ha refrendado que:

*"(...) **simultáneamente** se están tramitando procesos idénticos en cuanto a las partes, objeto y causa. (...) [entonces] se corre un grave riesgo para la función jurisdiccional, habida consideración de que eso no solo origina un innecesario desgaste del aparato judicial, sino que se genera la posibilidad de que (...) se produzcan sentencias contradictorias que socavarían la seguridad jurídica (...)"⁴.*

3.- Entonces, presupuesto esencial impone la existencia de dos juicios pero a su vez, que se encuentren en curso, de allí la simultaneidad, aspecto que desde ya se advierte no se estructura en el presente asunto.

Lo anterior, pues conforme lo expresó la misma parte recurrente, la primera causa que se impulsó ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín culminó por cuenta de un acuerdo de pago ajustado por las partes, razón por la que no existen en curso dos trámites que coexistan en su impulso, sino únicamente el actual.

Aunado a ello, consultado el estado actual de ese proceso ejecutivo, pudo verificar el Despacho conforme se avizora a derivado 24, que el mismo terminó desde diciembre 5 de 2018; sin embargo, se resalta, fue por cuenta del pago de cuotas en mora.

¹ Henry Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 535.*

² Devís Echandía, *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Editorial ABC, 1981, Pág. 255.*

³ Hernando Morales Molina, *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General. Editorial ABC, 1978, pág. 339.*

⁴ Henry Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 554.*

Esta última circunstancia conlleva a concluir que si bien el cobro compulsivo finalizó, no fue porque la prestación que lo motivó y que, presuntamente se respaldó en el mismo cartular traído al presente proceso, se haya solventado a cabalidad, sino por cuenta de la regularización del estado de mora en los instalamentos pactados en la estructura del crédito, lo que impone que la deuda permanecía jurídicamente latente [solo que en estado de cumplimiento], que el título valor se mantiene indemne en sus características como medio para su recaudo y que ante el reingreso en retardo por parte del deudor, se habilitaba el acreedor para promover, una vez más, la recuperación judicial de su importe.

En ese orden, no se estructuran los presupuestos del pleito pendiente, lo que impone la desestimación del instrumento exceptivo propuesto por pasiva.

4- De otro lado se increparon requisitos formales del pagaré, los que desde ya se anuncia, carecen de fuerza jurídica y fáctica para enervar la viabilidad de la orden de pago.

4.1.- En primer lugar, se recusó la carencia de mérito ejecutivo del documento adosado electrónicamente al expediente, en tanto el único que tenía dicha aptitud era el original que, según la demanda, conservaba la parte convocante en sus instalaciones, aspecto que, a juicio de su contendora, impide que se pueda continuar la pretensión compulsiva en su contra.

Y pese a que, en efecto, a partir de los artículos 619 y 624 del estatuto mercantil y 84.3 del C.G.P., se desprende que el título valor en físico expresa el derecho económico que incorpora y debe ser en ese mismo formato acreditado con el propósito de efectivizar judicialmente su recuperación mediante la exhibición del mismo, no es menos cierto que el estado actual de cosas ha redimensionado tal entendimiento y, por cuenta de la digitalización del servicio de justicia que se avino por cuenta de la pandemia que aún padece la humanidad, se ha concluido que su aportación en medio digital en modo alguno le resta atribución cambiaria.

“(..). A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación sustancial que cubre la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a pesar de la forma en la que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos. Ciertamente, del tenor literal del artículo 624 del código mercantil se extrae que, para “el ejercicio del derecho consignado en un título-valor [se] requiere la exhibición del mismo” como prueba del negocio jurídico celebrado entre los suscriptores del documento.

Situación distinta es que la forma de exhibición de dicho cartular, que antes se efectuaba de manera física como anexo de la demanda, haya variado en virtud del escenario expuesto en precedencia, lo que, de ninguna manera, puede impedir el acceso a la administración de justicia del acreedor o el derecho de defensa y contradicción propio del obligado.

En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados “en forma de mensaje de datos” junto con la demanda y que de ellos “no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas”, de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la

exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento. (...).[STC2392-2022]⁵

Por tanto, carece de acierto el reparo de la recurrente.

4.2.- Por último, se acusó una falta de legitimación en la causa por activa para impulsar el presente asunto por Sefindata, en tanto del título valor no se desprendía su calidad de acreedor, en especial porque según la ejecutada, no obraba dentro del cartular endoso alguno.

Sin embargo, basta verificar la literalidad del pagaré [elemento principal de este tipo de papeles comerciales] para colegir que carece de acierto el reproche, en tanto, en el mismo los deudores [principal y solidario] prometieron pagar incondicionalmente “(...) *en favor de SERFINDATA S.A. (...)*” la suma por la que se libró la orden de apremio.

Bajo ese supuesto, entonces, carente de necesidad se encuentra el alegado endoso, pues la acción es impulsada por el acreedor principal.

6.- En atención a lo expuesto, no se satisfacen los elementos necesarios para acceder el instrumento exceptivo planteado por lo que será denegado el medio de defensa, como tampoco se comparten los argumentos para enervar formalmente el título valor, por lo que se conformará el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*pleito pendiente*” invocada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto que en febrero 23 de 2021 libró mandamiento de pago.

TERCERO: Tener por notificado del mandamiento ejecutivo a la pasiva Luz Inés Londoño Ruíz [por conducta concluyente] en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., esto es, desde la presentación del presente recurso de reposición. Por Secretaría, contrólese la oportunidad para ejercer defensa de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(3)

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de marzo 2 de 2022, Exp. 68001221300020210068201. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f7493374e6dd9f08fa798ffa89398144f635269605d318d6a5cd80dd657b3**

Documento generado en 10/06/2022 02:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>